



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00823** -2014-A/MPMN

Moquegua, **21 JUL. 2014**

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado con Expediente N° 16131; Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13-08-2013, y el expediente denominado Informe Largo de Auditoria del Ejercicio Económico 2011 e "Informe Largo Reformulado de Auditoria del Ejercicio Económico 2011" efectuado por la Auditora Mosaihuate Contadores y Asesores S.C., Informe N°1068-2014-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral general aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a ley antes indicada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, y otros. Igualmente el artículo 230° de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades está regida adicionalmente, por los siguientes Principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, y Non Bis In Idem.

Que el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece: " Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por la ley.

Que, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13 de agosto del 2013, se resuelve imponer sanción administrativa al servidor EDDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria, por estar comprendido en la observación N° 01, al haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecido en el inciso d) del artículo 3 y inciso a) y b) del artículo 21, en concordancia con los artículos 129, 132, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, deslinde de responsabilidades; por comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y

d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, como son: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento” y “La negligencia en el desempeño de las funciones”. Así como lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus artículos 6 y 7 y siguientes, y lo dispuesto por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

Que, mediante Informe N° 242-2014-GAT-GM/MPMN de fecha 20 de mayo del 2014 presentado por Meza de Tramite mediante Expediente N° 016131, el administrado interpone recurso de reconsideración y la dirige en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13 de agosto del 2013 y que se le notifico con fecha 29 de abril del 2014, la misma que sanciona con la suspensión de 01 día sin goce de remuneraciones, así mismo refiere de la afectación del principio de legalidad, tal como se verifica en ninguna parte se indica la norma que sustenta esta falta, y hace referencia al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, se refieren a la sanción cometida mas no la falta, y en lo que respecta a la afectación del principio de tipicidad menciona el administrado el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 que señala” Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía” y refiere además que el artículo 27 del Decreto Legislativo 276 establece que “Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; en lo cual la aplicación no es correlativa ni automática debiéndose contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Al respecto de la tipificación de la Infracción Disciplinaria se encuentra estipulada en el inciso a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y en lo que respecta a la magnitud de la falta es de apreciarse el artículo 27 del D. Leg. N° 276, de la cual la sanción impuesta sería correcta, en vista que al administrado se le impuso un día de suspensión sin goce de remuneración; asimismo también es de apreciarse que en el ítem 2 de los fundamentos realizados como descargo de parte del administrado, dice que cumplió con brindar la información solicitada dentro de los plazos establecidos para la elaboración de los estados financieros tributarios como son: Impuesto Predial; Impuesto Vehicular; Impuesto de Alcabala; Impuesto a Espectáculos No Deportivos y Arbitrios Municipales, asimismo que tiene a cargo para la elaboración de los estados financieros no tributarios es sobre los Alquiler de Inmuebles de los Deudores al 31 de diciembre 2012; como se podrá apreciar en la Carta N° 010-2014-GAT-GM/MPMN (a folios 104) y la Carta N° 006-2014-GAT-GM/MPMN (a folios 100) donde se informa sobre Alquiler de Inmuebles de los deudores al 31 de diciembre 2013, información remitidas a la empresa Auditores y Consultores Vera & Asociados S. Civil quienes han cumplido acciones por encargo de la contraloría General de la República del ejercicio Económico 2012. Asimismo manifiesta que no causo ningún perjuicio económico, administrativo a la Municipalidad. En vista que los cargos imputados no le corresponde asumirlos porque no son de competencia de su Gerencia según el Manual de Funciones de la Municipalidad y que estos cargos que en forma indebida se le imputan, se debe a una incorrecta apreciación o de información por lo que debió ser solicitado a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, más específicamente a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización conforme al Manual de Funciones de la Municipalidad son quienes deberían brindar la información de ingresos no tributarios como son Tasa, y el control de sus respectivos padrones como de Licencias de Funcionamiento y Otros en el sistema a que tenemos acceso para monitoreo y control, solo visualizamos el monto global, mas no desagregado para la elaboración de los estados financieros, donde va los datos : nombres y apellidos de deudores, dirección domiciliaria, el monto que adeudan por cada usuario (tal como se aprecia a folios 36 al 87 del Exp.). Igualmente en el ítem 4 de los fundamentos manifiesta que no se ha tomado en cuenta el Expediente N° 017271 de fecha 20 de junio del 2013 en la cual obra medios probatorios con la que desvirtúa los cargos imputados (a folios 17, 18 y 101 al 162 del Expediente.

Que, del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13 de agosto del 2013, a folios 31 del Expediente, se puede apreciar que la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario no ha analizado la documentación aportada con fecha 20 de junio del

2013 Expediente N° 017271 (a folios 17 y 18 con 85 copias) descargo al pliego de cargos, donde adjunta documentación probatoria la cual no ha sido meritudo por la comisión Especial, ya que manejan el criterio de que no se adjuntado medio probatorio con el cual el imputado acredite que cumplió con elevar a la Gerencia de Administración. Asimismo no analizado, ni menos se han dado la tarea de ver el Manual de Funciones de la Municipalidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, que es de verse a folios 96 del expediente donde obra el artículo 58 sobre las funciones generales de la Gerencia de Administración Tributaria y que a folios 93 se aprecia el artículo 50 las funciones y atribuciones de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y a folios 91 del expediente obra el artículo 53 las funciones de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización y a folios 89 del expediente obra el artículo 63 las funciones y atribuciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial. Por lo que se puede concluir que en forma indebida se le ha procesado al administrado Eddwin Roli Heberth Pare Flor respecto (Pliego de Cargos a folios 16 del Exp.) a la Observación 1° “ El supuesto no habría dispuesto acciones que garanticen la emisión de reportes detallados de cuentas por cobrar, reportes detallados por rubros y contribuyentes, ya que como se habría evidenciado la Sub Gerencia de Contabilidad, no cuenta con el detalle de Licencias, Puestos Kioscos, alquiler de inmuebles de los deudores al 31 de diciembre del 2012” del Informe Largo e Informe Reformulado del Ejercicio Económico 2011 emitida por la Comisión Auditora MOSAIHUATE CONTADORES S.A.C., de la que se puede advertir que se le estaría procesando de un año que no se audito como es el año 2012, por lo que deviene en nula la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13 de agosto del 2013 al administrado. Asimismo se puede advertir en los actuados existentes en el Expediente de vistos a folios 82 al 87 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental eleva información a la Administración con Informe N° 0627-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de mayo 2014 en Relación de Licencias de Construcción emitidas desde el año 2013 hasta la fecha, y folios 36 al 81 se aprecia información sobre cuentas por cobrar año 2013, 2011 y 2010 emitida por la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, con la cual acredita el administrado, que no le corresponde elevar información, que no está dentro de sus funciones de la Gerencia de Administración Tributaria.

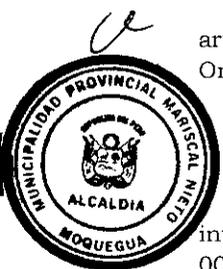
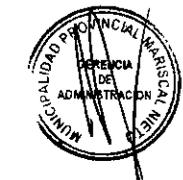
Que, en la sanción impuesta al administrado, es de observarse en vista que carece de validez y demuestra la inexistencia de infracción administrativa, más aun si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta, entre otros, a los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y presunción de licitud, que rigen la potestad sancionadora administrativa y cuya observancia es obligatoria, según lo refiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída respecto al Expediente N° 2050 -2002-AA/TC, en cuyo Fundamento 8, textualmente se precisa que: “ (...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (...)”.

Que, con relación a la sanción impuesta con la Resolución recurrida al administrado, ha quedado desvirtuada con los medios probatorios aportados en el expediente de visto y que por las consideraciones antes expuestas, y en merito a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda declarar fundada la apelación interpuesta por el servidor Eddwin Roli Heberth Pare Flor, determinándose que se debe absolver de toda responsabilidad administrativa, en base a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Que estando los hechos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como por el inciso 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO. PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Reconsideración interpuesta por el servidor EDDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00865-2013-A/MPMN de fecha 13 de agosto del 2013.



ARTICULO. SEGUNDO.- ABSOLVER de toda responsabilidad administrativa, en base a lo antes expuesto y de conformidad a la normatividad vigente al servidor EDDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR.

ARTICULO. TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mg. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
JROH/GAJ/MPMN